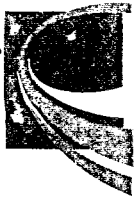


**Juez Ponente: Dr. Fabián Marcelo Jaramillo Villa.**

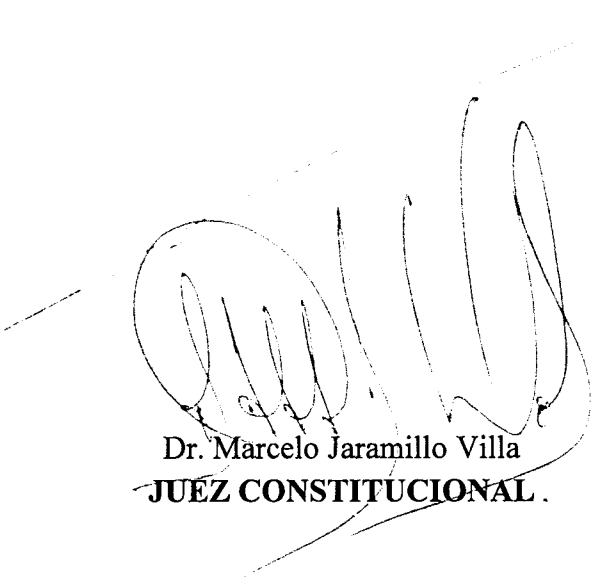
**CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISIÓN.-** Quito D.M., 20 de marzo de 2013, las 15:22.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 29 de noviembre de 2012, la Sala de Admisión conformada por el juez constitucional doctor Marcelo Jaramillo Villa, y las juezas constitucionales doctora María del Carmen Maldonado Sánchez y doctora Tatiana Ordeñana Sierra; en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento del caso **No. 1437-12-EP, Acción Extraordinaria de Protección** presentada el 14 de junio del 2012, por Lenin Omar Herrera Jiménez, en calidad de Defensor de Derechos Humanos y Miembro del Foro Interamericano de Derechos Humanos - FIDEH, y Alfredo Luna Narváez, quien comparece por sus propios derechos.- **Decisión judicial impugnada.-** Los comparecientes impugnan la sentencia dictada por la Jueza Cuarta de lo Laboral de Pichincha, el 28 de mayo del 2012, a las 19:49, la misma que fue notificada en la misma fecha. La resolución que se impugna se encuentra ejecutoriada y sobre ella no cabe recurso alguno.- **Término para accionar.-** La demanda ha sido presentada dentro del término establecido en el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con la Resolución No. 001-2013-CC, emitida por el Pleno de la Corte Constitucional, el 05 de marzo del 2013 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial N°. 906 del 06 de marzo de 2013.- **Identificación del derecho constitucional presuntamente vulnerado.-** Se refiere la presunta vulneración de los derechos contenidos en los Arts. 11 numerales 3, 4, 5, 6 y 9; 32; 35; 47; 48; 66 numerales 2); 75; 76 numerales 7 literales k); 82; 214; 215; y, 326 de la Constitución de la República.- **Antecedentes.-** La sentencia que se impugna se dictó dentro de la acción de medidas cautelares No. 17354-2012-0231, que fue propuesta en contra de Conservation International Foundation, por el compareciente. Fallo en el que se negaron las medidas cautelares solicitadas.- **Argumentos sobre la presunta vulneración de derechos.-** El compareciente en lo principal señala: a) Que la jueza desestimó la suficientes evidencias presentadas por el accionante, y afirmó que el mismo no había demostrado la relación laboral entre la Conservation International Foundation y Alfredo Luna, existente al momento del accidente aviatorio. Lo que significó además que, sin observar la naturaleza de la solicitud de medidas cautelares, se pronuncie sobre lo sustancial, anticipando criterio sobre la existencia del derecho y su vulneración. b) La juez ha cometido un "grave error" al anteponer una norma

contenida en el Art. 10 numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la misma que fue mal traída e interpretada, pues se ha sobre puesto al contenido del Art. 32 de la misma Ley, que establece regulación específica respecto a las medidas cautelares. c) Que se ha lesionado el principio de interpretación in dubio pro homine, interpretando el Art. 10.6 de la LOGJCC, al cual se le dio el sentido que más perjudica al trabajador. d) Que igualmente el Art. 8.6 de la LOGJCC, ha interpretado de manera que le permita negar las medidas cautelares solicitadas. e) Que no se consideró que Alfredo Luna, se encontraba altamente expuesto a la vulneración de sus derechos por parte de la Conservation International Foundation, la misma que iba a abandonar el país, sin atender los requerimientos que varias instituciones del Estado. f) Que no se ha aplicado el principio de ponderación, pues la retención de los fondos de la entidad accionada, no el era tan lesiva por ser una medida provisional, y si era una manera eficaz para asegurar la reparación de los derechos de Alfredo Luna. g) Que no se ha cumplido con realizar una interpretación sistemática de las normas de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Al igual que no ha realizado una interpretación teleológica, respecto de las normas que regulan las medidas cautelares. h) Que se ha señalado en la resolución que no se ha demostrado la situación de discapacidad del agraviado, Alfredo Luna, a efectos de darle la atención prioritaria que ordena la Constitución. Esto no obstante de que los males derivados del accidente de trabajo son degenerativos. i) Que se han olvidado que los derechos de los trabajadores son irrenunciables y inalienables. j) Que la jueza ha permitido que se inobserve la calidad de vinculante de la resolución No. 001, dictada por el Defensor del Pueblo. k) Que es necesario investigar sobre el poder fáctico que tiene la organización no gubernamental extranjera “...ANTE LOS JUECES PARA QUE NO SE APLIQUEN LAS CINCO RESOLUCIONES DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO, VARIOS PEDIDOS Y RESOLUCIONES DE CANCELLERIA, LA SETECI Y EL CONADIS...”. **Pretensión.-** En virtud de lo referido, los accionantes solicitan que se determine que se han vulnerado principios, derechos y garantías constitucionales; que se establezca que la Defensoría del Pueblo es un órgano de garantía constitucional cuyas resoluciones son obligatorias y de aplicación inmediata; que se llame la atención a la Defensoría del Pueblo por la indiferencia e inacción frente al incumplimiento de Conservation International Foundation, y el de la Jueza Cuarta de Trabajo; se disponga la reparación integral de los daños materiales e inmateriales causados al biólogo Alfredo Luna Narváez; y, se determine si la conducta de la Jueza Cuarta de Trabajo de Pichincha se inscribe en los supuestos previsto en el Art. 213 del Código Penal.- En lo principal, la Sala de Admisión realiza las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo innumerado cuarto, inciso segundo,



agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional con fecha 18 de septiembre del 2012, ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.- **SEGUNDO.**- El artículo 10 de la Constitución establece "*Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales*". El numeral 1 del artículo 86 ibídem señala "*Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución*", adicionalmente, el artículo 437 del texto constitucional determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse "*contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución*".- **TERCERO.**- El artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 94 de la Constitución determina "*La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*". **CUARTO.**- La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus artículos 61 y 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. De la revisión de la demanda, y de los documentos que se acompañan a la misma, se encuentra que en el presente caso se cumplen con los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos referidos de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En virtud de lo señalado, así como de lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley antes citada y el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección N° 1437-12-EP, sin que constituya pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión. Procédase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFÍQUESE.**-

CASO N°. 1437-12-EP.



Dr. Marcelo Jaramillo Villa  
**JUEZ CONSTITUCIONAL.**

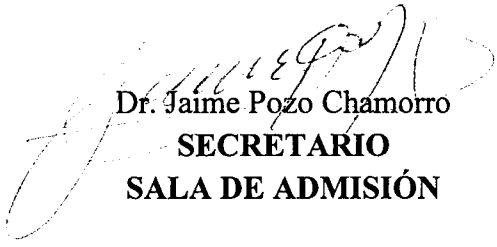


Dra. María del Carmen Maldonado S.  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**



Dra. Tatiana Ordeñana Sierra  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**LO CERTIFICO.-** Quito D.M., 20 de marzo de 2013, las 15:22



Dr. Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO**  
**SALA DE ADMISIÓN**